



JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	31-2012-00228	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FERNANDO ALONSO GONZALEZ	Traslado Recurso de Apelación Art. 326 C.G.P.	12/9/2023	14/9/2023

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 11001 3303 031 2012 00228 00

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la providencia de 15 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto dictado en la fecha arriba enunciada, este despacho negó la renovación de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula 307-3512179, de propiedad de la demandada.
2. Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la decisión en mención, fundamentándose en lo que se resume a continuación a saber: i) que la aplicación de la norma que hace el despacho es exegética y objetiva, pues no se tiene en cuenta, por ejemplo, la suspensión de términos por pandemia. ii) que la negativa a renovar la medida cautelar afecta los intereses de su representada. iii) que la norma en mención no establece que deba mediar petición de parte para la renovación, sino que también puede proceder de oficio. iv) que la petición de renovación es más una solicitud de control de legalidad, que busca proteger el derecho de defensa y el derecho a obtener una justa, pronta y cumplida justicia.
3. La parte demandada no recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3214824587 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., de manera única y exclusiva)

justicia, pronta y cumplida justicia. 1



2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, pues es la mandataria judicial de la parte actora. ii) que la inscripción de la medida cautelar sobre el bien trabado en este asunto aconteció el 01 de junio de 2012. iii) que como por la cuarentena obligatoria por Covid - 19, en virtud del acuerdo PCSA-20- 11517 se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, con las excepciones allí previstas, desde el 20 de marzo de 2020, la que se fue prorrogando hasta el 30 de junio del mismo año, por lo que este tiempo no puede ser computado.

3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que se exponen en adelante.

4. El artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, dispone lo siguiente: " Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces"

5. En el presente asunto no se dan los presupuestos para renovar la medida cautelar, toda vez que la parte ejecutante no presentó su solicitud para ello antes de vencerse el plazo de diez años de vigencia de la medida, que para el caso en mención se contarán a partir de promulgación de la norma, 01 de octubre de 2012, más los tres meses y catorce días de suspensión de términos judiciales, cumpliéndose el plazo el 15 de enero de 2023.

6. Entonces, siendo que la solicitud de renovación de la medida cautelar no se hizo antes de la fecha arriba mencionada, no procede ordenarla en el asunto.

7. No es de recibo el argumento de la quejosa en cuanto a que se está aplicando la norma de manera exegética y objetiva, toda vez que aún descontando el término de suspensión no se hizo petición alguna al respecto.

8. Tampoco puede trasladar la parte actora la carga de impulsar el proceso en cuanto a medidas cautelares, pues si bien el juez tiene poderes de instrucción y ordenación, de conformidad al artículo 43 del C. G. del Proceso, el impulso de las medidas cautelares obviamente le corresponde al interesado en obtener el pago de lo que ejecuta, o sea a la actora, art- 598, ibídem, situación que brilla por su ausencia en lo que refiere a la medida de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, pues no se hizo petición alguna dentro del término otorgado por la ley, como ya se vio, debiendo asumir con las consecuencias procesales de ello.



Rama Judicial
República de Colombia

9. Así las cosas, el recurso no sale adelante.

10. Finalmente, de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del C. G. del Proceso, se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto devolutivo. Para lo anterior, La interesada deberá cancelar las expensas necesarias para obtener copia del auto de mandamiento de pago, inscripción de medida cautelar, petición de renovación de medida de embargo y lo actuado con posterioridad, incluida esta providencia, solo en el caso que el expediente no se encuentre digitalizado, pues en tal evento la Oficina de Apoyo deberá compartir a la segunda instancia el link respectivo de acceso.

Por lo anterior, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia de 15 de agosto de 2023, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso subsidiario de apelación ante el superior, en el efecto devolutivo. Para lo anterior, La interesada deberá cancelar las expensas necesarias para obtener copia del auto de mandamiento de pago, inscripción de medida cautelar, petición de renovación de medida de embargo y lo actuado con posterioridad, incluida esta providencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, pero únicamente en el caso que el expediente no se encuentre digitalizado, pues en caso de estarlo la Oficina de Apoyo deberá compartir a la segunda instancia el link respectivo de acceso. Es carga de la apelante verificar tal situación ante la secretaria, dentro del término arriba mencionado.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3214824587 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)

no de cinco (5) días, so pena de
expediente no se encuentre digitalizado



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 78

Fijado hoy 06 de septiembre de 2023, a la hora de las
8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

Cuaderno # 1
folios 51,
52
68-74 vueltos
347-356 vueltos
30 folios



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

7/9/2023 13:38:30 Cajero: wilorduz

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 106922737

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$4,500.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM
Ref 1: 9003558638
Ref 2: 11001330303120120022800
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por
favor verifique que la transacción
solicitada se registró correctamente en el
comprobante. Si no está de acuerdo
informele al cajero para que la corrija.
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá
al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

7/9/2023 13:37:39 Cajero: wilorduz

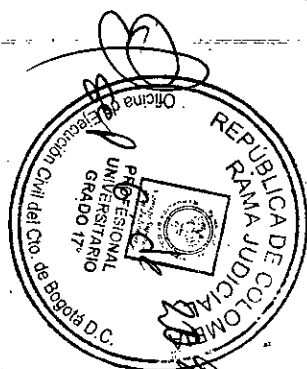
Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 106922660

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM
Ref 1: 9003558638
Ref 2: 11001330303120120022800
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por
favor verifique que la transacción
solicitada se registró correctamente en el
comprobante. Si no está de acuerdo
informele al cajero para que la corrija.
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá
al 5948500 resto de



357



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.,

PROCESO EJECUTIVO No. 31-2012-0228

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **los folios 51, 52, 68 a 74; 347 a 356 del C-1** , los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **FERNANDO ALONSO GONZALEZ** proveniente del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. la parte interesada sufragó las expensas requeridas para surtir el recurso de apelación concedido. En tal virtud se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO ordenado por auto** de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **No. 31-2012-0228**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17